

## Resolución Directoral

Lima, ..... 09 de Mayo ..... del 2024

### VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Teresa Jesusa Cahuana Valencia, Nota Informativa N° 319-2024-OP-OEA/INO, e Informe Legal N° 060-2024-OAJ/INO, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2017-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, estableciendo al Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos", como un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente de la Dirección General de Operaciones en Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 447-2009/MINSA, modificado por la Resolución Ministerial N° 660-2010/MINSA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Oftalmología;

Que, el instrumento de gestión del párrafo precedente, precisa en el artículo 14° que la Oficina de Personal es la Unidad Orgánica encargada de lograr los recursos humanos necesarios y adecuados para el cumplimiento de los objetivos estratégicos y funcionales asignados, dependiente de la Oficina de Administración;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General indica que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221° del mismo cuerpo legal, establece que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos revistos en el artículo 124;

Que, de acuerdo al recurso de apelación interpuesto con fecha 19 de abril del 2023, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 118-2024-INO-OP, notificado con fecha 16 de abril del 2024, se concluye que dicho recurso impugnatorio fue presentado dentro del plazo de 15 días, por tanto, cumple con los requisitos del artículo 124° y 221° del TUO de LPAG;

Que, el recurso de apelación, interpuesto por la administrada solicita el reajuste de la remuneración principal, en función a la remuneración básica, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y por consecuencia se efectúe el cálculo correcto de los adeudos generados por la diferencia existente entre el monto abonado de forma diminuta (sostiene la administrada), respecto de la bonificación personal, diferencial y especiales con los incrementos dispuestos por los DU N° 090-86, 073-97 y 011-99, artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y compensación vacacional que corresponda, debiendo aplicarse en base a la remuneración básica de S/.50.00, determinada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más intereses legales del 01 de setiembre del 2001 hasta noviembre del año 2013;



Que, sobre el caso que nos ocupa, es menester puntualizar y tener en cuenta el Principio de Legalidad, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, sobre el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme lo detalla el artículo 1°, se dispuso que se fije a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00), la remuneración básica de los siguientes servidores públicos "(...) b) Servidores públicos, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00);", asimismo, el artículo 6° de la misma norma legal en comentario, dispuesto que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo, emitiera medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal, expidiéndose así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF; hizo precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el que se señaló lo siguiente: "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-OCM. *Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;*

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público se aprueben en montos de dinero, establece que "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)", asimismo el artículo 2° de la cita norma, deroga todas las disposiciones legales o administrativas que se opongán a los dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Que, sobre la compensación vacacional, se tiene que conforme es de verse del literal c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que "(...) las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, se calculan en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: c) la bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, de lo que se desprende que el referido beneficio vacacional continuaba otorgándose en función a una remuneración básica. Asimismo, se abona la compensación vacacional cuando el servidor cesa a la entidad pública, como lo señala el artículo 104° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, sobre la aplicación de los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el cálculo de bonificación personal, se tiene que el Tribunal del Servicio Civil, mediante precedente administrativo de carácter vinculante, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC señaló que "21, De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan: (...) (ii) la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 (...);"



## Resolución Directoral

Lima, ..... 09 de Mayo ..... del 2024

Que, el precedente vinculante bajo comentario, es exigible a todas las entidades públicas, comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a partir del 18 de junio del 2011, fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, sobre concepto de estructura del sistema de pago del régimen 276 y base de cálculo para los beneficios de dicho régimen y considerando las disposiciones legales vigentes, se comentó lo indicado por el precedente administrativo emitido por el TSC en el sentido de establecer criterios para determinar los conceptos que integran la remuneración total, es así que el sistema único de remuneraciones del Decreto Legislativo N° 276, viene siendo regulado básicamente por tres instrumentos normativos que se complementan entre sí: Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, los alcances de remuneración total no cabe diferenciar si el cálculo a efectuar por una entidad, tomando como base lo señalado en el referido informe es producto de un acto de administración interna o en cumplimiento de un mandato judicial, toda vez que los conceptos que integran la remuneración total ya se encuentran definidos, en ese sentido, las entidades públicas, indistintamente de su nivel de gobierno, deberán seguir los lineamientos señalados en el informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, a efectos de determinar la base de cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años correspondiente a los servidores sujetos a la carrera administrativa;

Que, resulta importante precisar que la Apelación, es un medio impugnatorio, que ostenta la facultad de contradecir un acto o resolución por parte de un interesado o agraviado, a fin de que los efectos del mismo sean revertidos y se evite la afectación del derecho; tiene como característica que el acto o resolución en cuestión será revisada por una instancia superior a la que lo dictó el acto primigenio;

Que, conforme a los considerandos precedentes, se aprecia que la Resolución Administrativa N° 118-2024-INO-OP, se encuentra emitida en los cauces establecidos para el cálculo de la remuneración principal, en virtud a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, asimismo es preciso señalar, que de la revisión del Informe Escalafonario N° 064-2024 e Informe Técnico N° 016-2024-UFGC-OP-OEA/INO, de fecha 05 de abril del 2024, se emitió la Resolución Administrativa N° 239-2014-INO-OP, a través del cual se reconoció el 30% de bonificación personal en aplicación de los dispuesto en al Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SER/TSC, y con Resolución Administrativa N° 007-2011-INO-OP, se reconoció su gratificación por el 25% de bonificación personal, tomándose en consideración como base de cálculo los DU N° 090-96, 073-97, 011-99 y el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, conforme se advierte del Informe N° 060-2024-OAJ-INO, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que deberá ser declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Teresa Jesusa Cahuana Valencia, contra la Resolución Administrativa N° 118-2024-INO-OP, en virtud a los fundamentos expresados en ella;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;



De conformidad con las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Oftalmología, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 447-2009/MINSA y modificado por Resolución Ministerial N° 660-2010/MINSA;

**SE RESUELVE:**

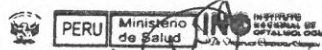
**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora **TERESA JESUSA CAHUANA VALENCIA**, contra el acto administrativo conferido en la Resolución Administrativa N° 118-2024-INO-OP, por estar emitida de acuerdo a Ley, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-20189-JUS.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el área de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución Directoral, a la interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-20189-JUS.

**Artículo 4°.- AUTORIZAR** al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos" [www.ino.gob.pe](http://www.ino.gob.pe)

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**M.O. FELIX ANTONIO TORRES COTRINA**  
Director de Instituto Especializado  
CMP. 38356 RNE. 17309

FATC/LCD/ev.

**Distribución:**

- ( ) Dirección General
- ( ) OP
- ( ) OAJ
- ( ) Interesada
- ( ) Archivo